



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

2021-I01-024686

Lima, 31 de julio 2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01811-2023-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0746-2021-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : CONSORCIO TRANSMANTARO S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : LÍNEA DE TRANSMISIÓN 500 KV ZAPALLAL (CARABAYLLO) – TRUJILLO Y SUBESTACIONES ASOCIADAS²
UBICACIÓN : DISTRITOS DE CARABAYLLO, HUAMANTANGA, AUCALLAMA, HUARAL, SAYÁN, SANTA MARÍA, VEGUETA, HUAURA, SUPE, BARRANCA, PATIVILCA, PARAMONGA, HUARMEY, CULEBRAS, CASMA, BUENA VISTA ALTA, NEPEÑA, NUEVO CHIMBOTE, CHIMBOTE, CHAO, VIRÚ, LAREDO, EL PORVENIR, LA ESPERANZA Y HUANCHACO, PROVINCIAS DE LIMA, CANTA, HUARAL, HUAURA, BARRANCA, HUARMEY, CASMA, SANTA, VIRÚ, TRUJILLO, DEPARTAMENTOS DE LIMA, ANCASH Y LA LIBERTAD
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

VISTOS: La Resolución Directoral N° 00947-2023-OEFA/DFAI del 26 de mayo de 2023, el recurso de reconsideración presentado a Consorcio Transmantaro S.A. el 19 de junio de 2023; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

- Mediante la Resolución Directoral N° 00947-2023-OEFA/DFAI del 26 de mayo de 2023 (en adelante, **Resolución Directoral**) notificada el 29 de mayo de 2023, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) declaró la responsabilidad administrativa de Consorcio Transmantaro S.A. (en adelante, **el administrado**), por la comisión de la conducta infractora N° 3 (*en el extremo detallado en el Cuadro N° 8 de la Resolución Directoral*) y N° 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00067-2023-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), conforme se detalla en la Tabla N° 1 de la presente Resolución; asimismo, impuso la siguiente sanción:

Tabla N° 1: Conductas infractoras

N°	Conductas infractoras	Multa Final
3	El administrado incumplió con su compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental (EIA), debido a que, durante en el periodo 2020, no realizó el monitoreo biológico, conforme se detalla: (ii) Durante el año 2020, no realizó el monitoreo de recursos hidrobiológicos (respecto de la comunidad acuática de peces)	2.890 UIT (*)

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20383316473

² Mediante la Resolución Suprema N° 011-2012-EM, publicada el 21 de noviembre de 2012, se otorga a favor del administrado la concesión definitiva para desarrollar la actividad de energía eléctrica en la "Línea de Transmisión de 500 kV S.E. Carabaylo (Zapallal) S.E. Chimbote Nueva - S.E. Trujillo Nueva y Subestaciones Asociadas".



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

4	El administrado remitió a la Autoridad Supervisora, fuera del plazo establecido, la información requerida mediante Carta N° 0773-2021-OEFA/DSEM notificada el 2 de julio de 2021, referida a: (i) Resultados de los monitoreos de fauna silvestre, ruido ambiental y radiaciones no ionizantes del ejercicio 2020	0.552 UIT (**)
Multa Total		3.442 UIT

Fuente: Resolución Directoral

Nota:

(*) Multa sin reducción del 50%

(**) Multa con reducción del 50%

2. Cabe indicar que, en la Resolución Directoral no se dictaron medidas correctivas por la comisión de la conducta infractora antes descrita.
3. El 19 de junio de 2023³, el administrado interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 00947-2023-OEFA/DFAI (en adelante, **recurso de reconsideración**).

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

4. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:
 - (i) Única cuestión procesal: Determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.
 - (ii) Única cuestión de fondo: Determinar si corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1. Única cuestión procesal: Determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado

5. De acuerdo con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG⁴, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.
6. Asimismo, el numeral 24.1 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, **RPAS**)⁵, concordado con el artículo 219° del TUO de la LPAG⁶, establece que el Recurso de Reconsideración debe ser

³ Carta CS00803-23031031 con Registro N° 2023-E01-477978

⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo 218°.- Recursos administrativos
 (...) *218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)”.*

⁵ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**
“Artículo 24°.- Impugnación de Actos Administrativos
 (...) *24.1 Son impugnables los actos administrativos emitidos por la Autoridad Decisora, mediante los recursos de reconsideración y apelación. Una vez presentado el recurso de apelación, la Autoridad Decisora eleva en un (1) día hábil el expediente al Tribunal de Fiscalización Ambiental”.*

⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo 219°.- Recurso de reconsideración



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba⁷.

7. En el presente caso, la Resolución Directoral mediante la cual se determinó la responsabilidad administrativa, fue debidamente notificada el 29 de mayo del 2023; por lo que, el administrado tenía plazo hasta el 19 de junio de 2023 para impugnar la citada Resolución.
8. De la revisión de la documentación obrante en el Expediente, se advierte que el administrado presentó el recurso de reconsideración el 19 de junio de 2023; por lo que, este fue interpuesto dentro del plazo legal.
9. En tal sentido, en el marco del recurso de reconsideración, el administrado indicó que presentaba en calidad de nueva prueba el Informe de Ensayo HB N° 200825-011 que contendría los resultados del monitoreo hidrobiológico de recursos hidrobiológicos (respecto de la comunidad acuática de peces).
10. Del análisis de la prueba señalada, se advierte que esta no obraba en el Expediente, razón por la cual, constituye una **nueva prueba**. En ese sentido, se evaluará si dicho medio probatorio desvirtúa la multa impuesta mediante la Resolución Directoral.
11. Considerando que el administrado presentó su recurso de reconsideración dentro de los quince (15) días hábiles establecidos en el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG y que el medio probatorio aportado en el recurso de reconsideración califica como nueva prueba, y que, por ende, no fue valorado por esta Dirección para la emisión de la Resolución Directoral, **corresponde declarar procedente el referido recurso**.
12. Asimismo, conforme se advierte del escrito del recurso de reconsideración, el administrado ha presentado descargos respecto al cálculo de la multa impuesta mediante el Informe N° 01590-2023- OEFA/DFAI-SSAG, el formó parte integrante de la Resolución Directoral, respecto de la conducta infractora N° 4 de la Resolución Directoral. Por lo que, dichos descargos serán evaluados.

III.2. Única cuestión de fondo: Determinar si el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado debe ser declarado fundado o infundado

13. Es pertinente indicar que, el administrado mediante el recurso de reconsideración, no presentó descargos a la responsabilidad administrativa respecto de la conducta infractora N° 4 contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Directoral; por lo que, dicha conducta infractora quedó firme.
14. Sin embargo, a través del recurso de reconsideración, se advirtió que el administrado sí presentó descargos a la responsabilidad administrativa del hecho imputado N° 3 de la Resolución Directoral, en el extremo señalado en la Tabla N° 1 de la misma.
15. En atención a ello, a continuación, se analizarán los descargos realizados por el administrado respecto del mencionado hecho imputado.

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación”.

⁷ Mediante Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE del 5 de agosto del 2014, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA manifestó que para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado. De esta manera, la ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), pero no en la procedencia del recurso de reconsideración.

III.2.1. Respeto de los cuestionamientos a la determinación de responsabilidad administrativa por el hecho imputado N° 3 de la Resolución Subdirectoral, en el extremo señalado en la Tabla N° 1 de la Resolución Directoral

A. **Hecho imputado N° 3:** El administrado incumplió con su compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental (EIA), debido a que, durante en el periodo 2020, no realizó el monitoreo biológico, conforme se detalla:
(ii) Durante el año 2020, no realizó el monitoreo de recursos hidrobiológicos (respecto de la comunidad acuática de peces)

16. En su recurso de reconsideración, el administrado indicó que sí se ejecutó el monitoreo hidrobiológico en el parámetro de la comunidad acuática de peces, sin embargo, debido a un error material, señaló que este no fue entregado durante el descargo presentado al Informe Final de Instrucción N° N° 00247-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 15 de marzo de 2023 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
17. A fin de acreditar ello, el administrado presentó en calidad de anexo, el Informe de Ensayo HB N° 200825-011 que contiene los resultados del monitoreo hidrobiológico de recursos hidrobiológicos (respecto de la comunidad acuática de peces).
18. Por tal motivo, el administrado solicitó se tenga a bien dar por cumplida dicha obligación y declarar el archivo del PAS en dicho extremo.
19. De la revisión del referido Informe de Ensayo, se advirtió que el administrado presentó los muestreos cuantitativos de la comunidad biológica acuática de peces, realizados en el año 2020, en los 13 puntos de monitoreo establecidos en el EIA, tal como se detalla a continuación:

Cuadro N° 1. Monitoreo hidrobiológico de peces (necton) realizado en el 2020

Puntos	Coordenadas UTM PSAD56		Comunidad biología acuática determinada	Fecha de muestreo	Informe de ensayo (*)
	Norte	Este			
PMH-01	8 696 665	283 766	Necton (peces)	13 de agosto de 2020	- HB N° 200825-011
PMH-02	8 734 209	270 735			
PMH-03	8 771 390	241 812			
PMH-04	8 793 929	229 380			
PMH-05	8 816 526	200 737			
PMH-06	8 826 384	195 056			
PMH-07	8 890 534	167 620			
PMH-08	8 942 434	151 894			
PMH-09	8 958 414	148 841			
PMH-10	9 031 813	117 470			
PMH-11	9 060 137	100 562			
PMH-12	9 073 747	091 798			
PMH-13	9 106 251	074 174			

Nota. (*) Informe de ensayo emitido por Certificaciones y Calidad S.A.C., laboratorio de ensayo con acreditación INACAL-DA (Registro N.º LE-045).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

20. Por lo tanto, se verifica que el administrado ejecutó el monitoreo del recurso hidrobiológico, en el año 2020, es decir, con una frecuencia anual durante la etapa de operación del proyecto, en los 13 puntos de monitoreo establecidos en el EIA y respecto de la comunidad biológica acuática de peces (necton).
21. En consecuencia, corresponde declarar **FUNDADO** este extremo del recurso de reconsideración, y, en consecuencia, **corresponde declarar el archivo del presente extremo del PAS.**

III.2.2. Respeto de los cuestionamientos a la determinación de la sanción de multa por la conducta infractora N° 4 impuesta en la Resolución Directoral

22. Es pertinente indicar que, mediante el recurso de reconsideración, el administrado no realizó descargos respecto de la multa impuesta al hecho imputado contenido en el numeral N° 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Directoral, no obstante, sí efectuó descargos en relación a la multa impuesta por la conducta infractora contenida en el numeral N° 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Directoral, la misma que será analizada a continuación.
23. En tal sentido, a través del recurso de reconsideración, el administrado señaló que la Autoridad a través del Informe N° 01590-2023-OEFA/DFAI-SSAG que formó parte de la Resolución Directoral, no hace un análisis detallado del motivo por el cual, no correspondería como sanción, una «amonestación» en vez de una «multa», en tanto no se ha justificado una negativa por su parte con respecto de presentar la información correspondiente, así como tampoco una reincidencia respecto de la demora en cuanto a la entrega de información requerida por OEFA.
24. Por tal motivo, el administrado señaló que, en cuanto a este extremo, es evidente un accionar arbitrario de parte de la autoridad en cuanto a la determinación del monto de la sanción, debido a que, los criterios planteados en citado informe de multa, presenta una serie de montos y argumentos meramente especulativos, alejados de la realidad del administrado, y, por lo tanto, para el administrado serían discrecionales por parte de la autoridad.
25. En esa línea el administrado indicó que, debido a la escala de tipificación de sanciones y en razón del principio de razonabilidad, solicitó que se declare como sanción una «amonestación» respecto del presente extremo del PAS, por las razones previamente mencionadas.
26. Sobre el particular, mediante el Informe N° 02767-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 25 de julio de 2023, la SSAG señaló que, de acuerdo con el análisis técnico - legal realizado en el marco del presente PAS, se reafirma la responsabilidad del administrado por la comisión de la conducta infractora N°4; considerando ello, conforme lo indicado por la SSAG, se reafirman los costos evitados determinados en el Informe N° 01590-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 23 de mayo de 2023, el cual formó parte integrante de la Resolución Directoral.
27. En el marco de dicho análisis técnico-legal, la SSAG indicó que **se reafirma en considerar un escenario de «multa» como sanción y no de «amonestación», dado que, de aplicarse una amonestación, la comisión de la conducta infractora podría resultar ser más ventajosa para el administrado que el cumplimiento de sus obligaciones ambientales y/o normativas.**

28. La SSAG añadió que la no presentación de la información requerida oportunamente en los plazos establecidos tiene como consecuencia que, la autoridad de supervisión no pueda verificar de forma objetiva el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables, afectando así la eficacia de la supervisión.
29. Teniendo ello en consideración, la SSAG indicó que se debe de considerar el efecto disuasivo de una amonestación y la coherencia en relación con otra casuística; es decir, **se espera que la sanción monetaria disuada el comportamiento del administrado referido a cumplir de forma eficaz la presentación de la información requerida por la autoridad competente en el plazo señalado.**
30. Ahora bien, respecto a lo señalado por el administrado referido a que, no ha habido una negativa por su parte con respecto de presentar la información correspondiente, es pertinente indicar que, el TFA⁸ **ha señalado que la no remisión de la información requerida por la Autoridad Supervisora en el plazo otorgado tiene naturaleza instantánea**, toda vez que se configura en un solo momento; por lo que, **pese a que con posterioridad a la comisión de la infracción el titular pueda remitir la información requerida, ello no significa que dichas acciones constituyan una subsanación de la conducta infractora.**
31. Cabe añadir que, en la misma línea de lo señalado previamente, se encuentra lo indicado por el administrado referido a que, la Autoridad no ha advertido que haya una reincidencia respecto de la demora en la entrega de información requerida, dado que, a pesar de no haber dicha reincidencia en el caso en concreto, de igual manera se configura la conducta infractora.
32. Por lo tanto, estos dos supuestos señalados por el administrado relacionados a que, i) no ha habido negativa por su parte con respecto de presentar la información correspondiente, y que, ii) no se habría advertido que haya una reincidencia respecto de la demora en cuanto a la entrega de información requerida; no configuran hechos que subsanen la conducta infractora, y, en concordancia con lo señalado por la SSAG, en tanto lo que se busca con la sanción monetaria es que, se disuada el comportamiento del administrado en cumplir con remitir la información solicitada por la Autoridad de Supervisión **en el plazo requerido por dicha autoridad**, no corresponde como sanción una «amonestación».
33. Aunado a ello, la SSAG indicó que, conforme con numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el principio de razonabilidad establece que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
34. Asimismo, la SSAG señaló que, en el marco de un PAS, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, el principio de razonabilidad está referido a que la autoridad debe prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Así, según lo indicado por la SSAG, **las sanciones a ser aplicadas deben ser**

⁸

Resolución N° 073-2019-OEFA/TFA-SMEPIM considerandos del 44 al 51.
Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1358394/RESOLUCION%20N%20N%20C2%B0%20073-2019-OEFA/TFA-SMEPIM.pdf>

proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los criterios que se señalan a efectos de su graduación.

35. Además, la SSAG señaló que el principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del numeral 1 del artículo IV de la misma norma, señala que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento, entre ellos, el derecho a ejercer su derecho de defensa y obtener una decisión motivada.
36. Con ello en cuenta, la SSAG indicó que, contrario a lo alegado por el administrado, se debe señalar que la sanción atribuida al administrado por la comisión del hecho imputado N° 4, no se han basado en criterios referenciales y abstractos, ya que se ha tomado como punto de partida que el administrado si incurrió en responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la norma sustantiva y tipificadora que configuran cada una de las conductas infractoras, para luego realizar de forma proporcional y razonable el cálculo de la multa, de acuerdo con la Metodología del Cálculo de Multa, que contiene criterios objetivos para su determinación en base al incumplimiento de la normativa ambiental y/u obligaciones fiscalizables.
37. En el marco de ello, la SSAG manifestó que la Metodología para el Cálculo de Multas tiene como propósito que: (i) las multas dispuestas por la autoridad administrativa desincentiven la comisión de infracciones a la legislación ambiental; (ii) brinden un tratamiento equitativo y razonable a los administrados a través del conocimiento público de los criterios objetivos que permiten su graduación; así como, (iii) contribuyan a garantizar la resolución expeditiva de los problemas ambientales que ponen en riesgo el valor de los recursos naturales, la protección de la salud y la vida humana.
38. De esta forma, la SSAG indicó que, habiéndose acreditado a lo largo del PAS que el administrado remitió la información solicitada mediante Carta N° 0773-2021-OEFA/DSEM, fuera del plazo establecido, se procedió a la determinación de la sanción, considerando la información obrante en el Expediente y la aplicación de la referida Metodología, a efectos de remover los beneficios ilícitos derivados de incumplir a la norma ambiental que contenía las obligaciones del hecho imputado materia del presente PAS.
39. Asimismo, la SSAG precisó que el administrado a lo largo del PAS tuvo la oportunidad de presentar los medios probatorios que sustenten los costos de los elementos que forman parte del cálculo del beneficio ilícito; no obstante, no lo hizo.
40. En atención a lo expuesto, la SSAG indicó que, acreditándose que el administrado es responsable por la conducta infractora N° 4, correspondía la imposición de la sanción respectiva, de acuerdo a los principios del debido procedimiento y de razonabilidad, por lo que, el cálculo de la multa realizada por la SSAG no resulta desproporcional, ilegal o arbitrario, en la medida que los costos evitados y los montos presentados fueron debidamente sustentados, en cumplimiento de sus funciones y la Metodología del Cálculo de Multas.
41. Considerando lo mencionado, la SSAG concluyó se desvirtúa lo alegado por el administrado en los descargos efectuados mediante el recurso de reconsideración.
42. Por lo tanto, la SSAG señaló que correspondía **RATIFICAR** la multa calculada en el Informe N° 01590-2023-OEFA/DFAI-SSAG que formó parte de la Resolución Directoral respecto de la conducta infractora N° 4 del presente PAS, **la cual asciende a 0.552 UIT.**

IV. RESPECTO A LA SANCIÓN QUE CORRESPONDE IMPONER AL ADMINISTRADO

43. Cabe señalar que, respecto del hecho imputado N° 3, en el extremo señalado en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, corresponde declarar el archivo de la presunta conducta infractora; y, en consecuencia, no corresponde la imposición de una multa al respecto.
44. Por lo que, la multa del presente PAS solo es por la comisión de la conducta infractora N° 4 contenida en la Tabla N° 1 de la presente Resolución. Asimismo, es pertinente indicar que, el administrado reconoció la responsabilidad administrativa de dicha conducta infractora, mediante sus descargos presentados a la Resolución Subdirectorial⁹; por lo que, mediante la Resolución Directoral, se aplicó una reducción del 50% a la multa impuesta.
45. En tal sentido, se **RATIFICA** la multa contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Directoral¹⁰ respecto de la conducta infractora N° 4, por el monto total ascendente a **0.552 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

Tabla N° 2: Multa final

N°	Conducta Infractora	Multa calculada	Multa Final (Reducción 50%)
4	El administrado remitió a la Autoridad Supervisora, fuera del plazo establecido, la información requerida mediante Carta N° 0773-2021-OEFA/DSEM notificada el 2 de julio de 2021, referida a: (i) Resultados de los monitoreos de fauna silvestre, ruido ambiental y radiaciones no ionizantes del ejercicio 2020	1.103 UIT	0.552 UIT
Multa total		1.103 UIT	0.552UIT

46. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 02767-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 25 de julio de 2023 por la SSAG, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG¹¹ y se adjunta a la presente Resolución.
100. Asimismo, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y su modificatoria.

⁹ A través de la Carta CS00242-23031031 con Registro OEFA N° 2023-E01-249956

¹⁰ Así como, en la Tabla N° 1 de la presente Resolución.

¹¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

*"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
(...)"*

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado juntamente con el acto administrativo. (...)"



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

En uso de las facultades conferidas en los literales e) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **FUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **Consortio Transmantaro S.A.** contra la Resolución Directoral N° 00947-023-OEFA/DFAI, respecto de la responsabilidad administrativa del hecho imputado N° 3 (*en el extremo detallado en el Cuadro N° 8 de la Resolución Directoral*), por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de esta Resolución, conforme el siguiente detalle:

N°	Extremo del hecho imputado N° 3	Se declara
3	El administrado incumplió con su compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental (EIA), debido a que, durante en el periodo 2020, no realizó el monitoreo biológico, conforme se detalla: (ii) Durante el año 2020, no realizó el monitoreo de recursos hidrobiológicos (respecto de la comunidad acuática de peces)	FUNDADO

Artículo 2°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **Consortio Transmantaro S.A.** contra la Resolución Directoral N° 00947-023-OEFA/DFAI, en el extremo referido al cálculo de la multa para la conducta infractora N° 4 contenida en la Tabla N° 1 de la presente Resolución por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de esta Resolución, por lo que, se **RATIFICA** la sanción impuesta, la cual asciende a **0.552 Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, vigentes a la fecha de pago por la comisión de la referida infracción, conforme al siguiente detalle:

N°	Conducta Infractora	Multa Final
4	El administrado remitió a la Autoridad Supervisora, fuera del plazo establecido, la información requerida mediante Carta N° 0773-2021-OEFA/DSEM notificada el 2 de julio de 2021, referida a: (i) Resultados de los monitoreos de fauna silvestre, ruido ambiental y radiaciones no ionizantes del ejercicio 2020	0.552 UIT
Multa total		0.552 UIT

Artículo 3°.- Informar a **Consortio Transmantaro S.A.**, que contra la presente Resolución es posible la interposición del recurso administrativo de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹².

Artículo 4°. - Notificar a la empresa **Consortio Transmantaro S.A.** con la presente Resolución, el Informe N° 02767-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 25 de julio de 2023 a su casilla electrónica, conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de

¹² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
"Artículo 218°.- Recursos administrativos
(...)
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)"



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD¹³.

Regístrese y comuníquese

[RMACHUCAB]

RMB/ti

¹³ Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el “Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”

“Artículo 4.- Obligatoriedad

- 4.1. *Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.*
- 4.2. *Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.”*



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 09260774"



09260774